



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0102-2002-AA/TC
LIMA
SEGUNDO ALINDOR ESTRELLA BARBOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Alindor Estrella Barboza contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 12 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que efectúe un reajuste (Recategorización) del monto de la pensión de cesantía que viene percibiendo como Técnico Supervisor de Alcoholes y Bebidas, con la equivalente al cargo de Subgerente, fijándose una nueva pensión de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Ley N.º 20530, con el respectivo pago de los reintegros de acuerdo con el reajuste solicitado. Sostiene que cumple todos los requisitos, a pesar de lo cual la demandada no le reconoce su pensión en la categoría que le corresponde.

La ONP contesta la demanda proponiendo la excepción de caducidad y sostiene que la acción de amparo no es la vía adecuada para resolver la controversia; además, manifiesta que la demanda interpuesta resulta confusa, ambigua, contradictoria e incoherente en su fundamentación jurídica, puesto que el demandante sustenta su pretensión invocando el Decreto Ley N.º 19990, lo que es incorrecto por encontrarse bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530. Por otro lado, alega que el nombramiento del demandante fue dejado en suspenso (sin efecto alguno) por mandato imperativo del Decreto Supremo N.º 098-90-PCM, cuyos efectos se remiten al 1 de abril de 1990, y que el demandante reingresó a la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración Pública en el mes de mayo de 1990, allí laboró hasta el 31 de agosto de 1990.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 44, con fecha 20 de julio de 2000, declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que la pretensión del demandante está dirigida a que mediante esta acción se le otorgue pensión de jubilación, no siendo esta vía idónea para el otorgamiento de derechos, por ser restitutoria de derechos constitucionales.

La recurrida, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se ordene a la ONP que efectúe un reajuste de la pensión que recibe como Técnico Supervisor, con la que le corresponde al cargo de Subgerente, toda vez que por Resolución Administrativa N.º 001-78/EF-92-40, del 3 de enero de 1978, se aprueba la tabla de conversión de cargos antiguos a cargos nuevos del Banco de la Nación.
2. Las pruebas aportadas por el demandante en el presente proceso, no permiten apreciar que, en su caso, tenga el derecho a la recategorización que solicita, sobre todo, si no se acredita el período en que desempeñó el cargo que, según alega, le corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

P. Terry *U. Aguirre Roca*
R. Revoredo *A. Alva*
B. Bardelli *G. Gonzales*
G. Garcia

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR